Acuerdo de 10 de julio, aprobando otro del Prefecto del departamento de Matagalpa.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º Apruébase el acuerdo dictado el 10 del corriente por el señor Prefecto i Subdelegado de Hacienda del departamento de Matagalpa, cuyo tenor es el siguiente.

" Ldo, José Emiliano Quadra Prefecto i Subdelegado de Hacienda del departamento—Observando las dificultades que se estan presentando á consecuencia de la irregularidad con que se han llevado hasta hoi las cuentas de los abastecedores de aguardiente, por cuya razon no se puede saber el dia del corte mensual, la cantidad recibida por los taquilleros, ni la existencia que queda en poder de éstos: que estas dificultades se han esperimentado en años pasados; tal que el señor Ministro de Hacienda procuró cortarlas, segun se ve en la contrata celebrada en la ciudad de Leon en 17 de marzo de 1846 i otros abusos que es necesario cortar; por tanto—Acuerdo—1.° El abastecedor es obligado á percibir recibos de las personas á quienes deba entregar el aguardiente, i ponerlos á la mayor brevedad en manos del Administrador, para que éste se asiente la partida de cargo de la cantidad á que asciendan los recibos que entreguen, i le dé su constancia—2.° Solamente será reconocido al abastecedor, para ser pagado conforme á la contrata, el aguardiente que conste en el cargo del Administrador, quien conservará los recibos para comprobacion de las partidas que obren en su contra—3º Los recibos de los vendedores de otros pueblos, tendrán el V. B. de los Comisarios de alcabalas, i en esta ciudad será entregado el aguardiente al Administrador ó su recomendado—4º Todo taquillero ó tercenista de tabaco i pólvora á quien se le averigue que entrega menos cantidad de dinero de lo realizado, haciendo aparecer una existencia ilusoria, por el mismo hecho será destituido i multado en igual valor de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

la cantidand que ilegalmente ha retenido—5º Todo Administrador de rentas, al tomar posesion de su encargo, deberá precisamente formar liquidacion i corte, à todos los taquilleros que hayan sido puestos por su antecesor, bajo la inteligencia que, sinó no lo verifica, todos los cargos que resulten contra el ex-Administrador obrarán contra él—6º Es prohibido al Administrador de rentas cargarse partidas de dinero producido en el mes cortado, para que aparezcan en otro, por ser necesario saber el producto de cada uno de los meses del año, para ver el aumento á disminucion de los ramos que forman el Tesoro. —Dése cuenta al Gobierno para su aprobacion—Dado en Matagalpa, á 10 de julio de 1868—J. Emiliano Quadra

2º Comuníquese—Granada, julio 21 de 1868—Guz-

———o———

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional - 1872

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org